

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	392
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00111 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GLORIA PATRICIA SERRANO VELÁSQUEZ C.C. 32.319.051
Demandado:	FÉLIX BARRIOS cedula Extranjería 264.306
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora GLORIA PATRICIA SERRANO VELÁSQUEZ en contra del señor FÉLIX BARRIOS y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la anotación del divorcio en el correspondiente en el **Libro de Registro Varios** conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 e indicado en el numeral cuarto de la Sentencia No 273 del 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil con radicado 2019-851, pues sin este requisito no puede admitirse la demanda, en caso de no haberse registrado, deberá realizarse el registro previo a interponer la demanda o dentro de este término de traslado aportarlo para continuar con el trámite.

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada **la inscripción en el Registro de Varios**, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>> (énfasis añadido).

2. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado JAIME DE JESÚS FRANCO OSPINA previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.

En este punto se advierte que si bien en el proceso de Divorcio Civil que se tramitó en este despacho con radicado 2019-851, el demandado estuvo representado por curador, este trámite liquidatorio es un proceso diferente en el cual hay que agotar toda la búsqueda nuevamente del demandado, para proceder con las etapas procesales a las que haya lugar.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora GLORIA PATRICIA SERRANO VELÁSQUEZ, en contra del señor FÉLIX BARRIOS

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la abogada BIDY ANA ZAPATA RESTREPO con T. P No 301.514 del C.S. de la J, como apodera principal y al abogado GABRIEL JAIME LINARES ARBELÁEZ con T.P N° 320.069 como apoderado suplente. Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona-art 75 C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ